



Notificado 10-09-19
Recibido 12-09-19
ES COPIA DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0569/2018-S1

Sucre, 1 de octubre de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 23457-2018-47-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 03/18 de 14 de marzo, cursante de fs. 920 a 923, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Miguel Angel Ribera Aguirre** en representación legal de **Industrias Belén Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Daney David Valdivia Coria**, Director Ejecutivo a.i. de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**; **Dolly Karina Salazar Pérez**, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la **Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz**; y, **Marcelo David Díaz Meave**, Gerente a.i. de **Grandes Contribuyentes (GRACO)** del referido departamento del **Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 22 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2018, cursantes de fs. 149 a 152 y 179 a 180 vta. respectivamente, la empresa accionante a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 25 de julio de 2017, se notificó a **Industrias Belén S.R.L.** -hoy empresa accionante-, con la Resolución de Recurso Jerárquico **AGIT-RJ 0904/2017** de 18 de julio, que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada **ARIT-SCZ/RA 0230/2017** de 28 de abril, y en consecuencia, modificó parcialmente la Resolución Determinativa **79-17-198-16** de 28 de junio de 2016.

En la tramitación del proceso administrativo, **Industrias Belén S.R.L.**, realizó fundamentación de forma y fondo, invocando la prescripción respecto al **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, **Impuesto a las Transacciones (IT)** e **Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)**, correspondientes a los periodos de abril de 2010 a marzo de 2011, conforme al lineamiento determinado por el Tribunal Supremo de Justicia, debido a que la fiscalización ejercida por la Administración Tributaria, se efectuó posterior al vencimiento del plazo de cuatro años establecido por el Código Tributario Boliviano.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

La Resolución Determinativa, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, determinó una deuda tributaria de Bs5 051,268.- (cinco mil cincuenta y uno 268/100 bolivianos) contra la empresa ahora accionante; empero, en los hechos se había operado la prescripción de los periodos 2010 y 2011, objeto de fiscalización; al respecto presentó prueba de reciente obtención, consistente en las Sentencias "...39/2016 y 47/2016..." (sic), emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, relativas a la prescripción en materia tributaria; sin embargo, no fueron tomadas en cuenta al momento de la emisión de las Resoluciones de alzada y jerárquica, siendo que las autoridades que emitieron los fallos señalados, debieron atender la petición formulada, efectuando un pronunciamiento motivado, en base a la prueba de reciente obtención aportada, pues de conformidad al Código Tributario Boliviano, los recursos administrativos deben ser revisados en la forma y después en el fondo, y toda vez que se fundamentó el recurso de alzada en la forma, se debió dar aplicación plena a la prescripción de los periodos señalados.

Citando los arts. 116.I y II; y, 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que tanto la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN como la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) y la AGIT, vulneraron los principios de irretroactividad de la norma más favorable y el *tempus comissi delicti*, cuyo significado refiere que la ley sustantiva que rige un acto, es la que está vigente en el momento de cometerse el mismo; en ese entendido, en las gestiones 2010 y 2011, estaba vigente el Código Tributario Boliviano; por ello, los nuevos términos de prescripción establecidos por la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, que modificaron el art. 59.I del Código Tributario Boliviano (CTB), no pueden ser aplicadas retroactivamente a las gestiones cuya prescripción se solicitó.

Por lo manifestado, las autoridades demandadas, lesionaron el principio de legalidad, es decir de la subsunción del juez a la ley, al Estado Constitucional de Derecho, donde prevalece el principio de constitucionalidad, consiguientemente el sometimiento de los órganos y el legislador a la Constitución Política del Estado y la vinculación del juez a la ponderación de valores, principios y derechos, en aplicación del art. 410.I de la Ley Fundamental.

Luego de hacer consideraciones respecto al instituto de la prescripción, señala que la Resolución Determinativa 79-17-198-16 de 28 de junio de 2016, que estableció un reparo por el IVA, IT e IUE, correspondiente a los periodos de abril de 2010 a marzo de 2011, ratificados por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2017 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0904/2017, se encuentran prescritos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

La empresa accionante estima lesionados los principios de irretroactividad, de aplicación de la norma más favorable, de *tempus comissi delicti*, de seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 116.I y II; 123; y, 150 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de amparo constitucional y consiguientemente, se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0904/2017 de 18 de julio, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2017 de 28 de abril y la Resolución Determinativa 79-17-198-16 de 28 de junio de 2016.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 14 de marzo de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 911 a 919 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La empresa accionante, por intermedio de su representante legal, ratificó in extenso los argumentos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional, y reiteró que luego de la emisión de la Resolución de Alzada, tomó conocimiento de la existencia de las Sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia "...39/2016 y 47/2016...", mismas que realizan una interpretación de la prescripción conforme al art. 59 del CTB; empero, no fue tomada en cuenta, y la autoridad jerárquica concluyó señalando que la prescripción se aplica a ocho años, de acuerdo a las modificaciones efectuadas a la referida norma el 2012; y que además se adjuntó la Sentencia 153 de 20 de noviembre de 2017, emitida por el señalado Órgano de Justicia, misma que amplía el efecto de la prescripción para las gestiones 2009, 2010 y 2011 en cuatro años; por lo cual, solicitan se conceda la tutela solicitada, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, por memorial presentado el 14 de marzo de 2018, cursante de fs. 285 a 303, y en audiencia por intermedio de su representante legal manifestó lo siguiente: **a)** La presente acción de amparo constitucional, no establece una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, contiene una imprecisión total en los fundamentos de hecho y derecho, sin individualizar cual sería el acto en que habría incurrido cada autoridad demandada, y cómo cada una de ellas supuestamente vulneraron sus derechos, incumpliendo de esta manera lo establecido en el art. 33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), correspondiendo por ello declarar su improcedencia; **b)** La actividad interpretativa de la AIT como Tribunal especializado en materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

tributaria, puede ser controlado por el proceso contencioso administrativo que asume el papel de controlar la legalidad de la actividad administrativa; empero, no puede ser motivo de revisión por la justicia constitucional, que está supeditada a restituir derechos y garantías constitucionales; **c)** Para impugnar la Resolución Jerárquica, cuya nulidad se pretende con la presente acción de amparo constitucional, la empresa accionante tuvo la posibilidad de interponer demanda contenciosa administrativa, a efectos de que dicha instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto y por lo tanto pueda revisar si las actuaciones y la resolución de la AGIT fue efectuada o no en el marco previsto por ley, pretendiendo que se pase por alto el principio de subsidiariedad; **d)** La referida empresa accionante, alega vulneración de derechos, garantías y principios constitucionales por haber aplicado retroactivamente la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2013-; al respecto, tanto la ARIT como la AGIT a su turno, no se pronunciaron sobre la prescripción porque no fueron argumentos de agravio planteados en ninguna de las instancias mencionadas; **e)** La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2017, sólo fue impugnada por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, por su parte la empresa peticionante de tutela interpuso recurso jerárquico contra la señalada Resolución de Alzada; el cual fue observado por la ARIT, quien dio el plazo de cinco días para subsanarlo; sin embargo, vencido el termino el sujeto pasivo no realizó las subsanaciones; por lo cual, se emitió el respectivo Auto de rechazo, considerándose como no presentado; por lo que, no habiendo formulado recurso jerárquico, la jurisdicción constitucional no puede analizar aspectos que fueron consentidos por la empresa accionante; **f)** El art. 2 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, establece que el recurso jerárquico agota la instancia administrativa, pudiendo el sujeto pasivo acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo; consiguientemente, si la empresa prenombrada consideraba haber sufrido agravios con la emisión de la resolución jerárquica, tenía expedita la vía jurisdiccional para hacer valer sus derechos y al no haberlo hecho manifestó su aceptación y conformidad con lo dispuesto en dicho fallo; por lo que, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional, no es un tribunal de casación que pueda revisar aspectos de fondo, más aún sobre aspectos que no fueron reclamados oportunamente, no siendo posible que el mencionado, recién en esta instancia pretenda incorporar el elemento de la prescripción, que en su momento no fue impugnado, cuestionando un aspecto que jamás fue planteado y mucho menos analizado por la ARIT, lo que desvirtúa completamente, la vulneración del principio de legalidad, alegado por la empresa accionante; **g)** El contribuyente no subsanó el recurso jerárquico observado, produciéndose su rechazo; por lo que se considera su aceptación a los fundamentos expuestos en la Resolución de alzada, en consecuencia la instancia jerárquica, sólo ingresó a resolver los agravios expuestos en el recurso formulado por la Administración Tributaria; **h)** La empresa accionante no refiere qué pruebas no fueron valoradas o debidamente compulsadas, no siendo las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, evidencias que desvirtúen argumentos y fundamentación contenida en la referida Resolución Determinativa, sino que se tratan simplemente de precedentes referidos a la prescripción; empero,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

como ya se mencionó, la parte peticionante de tutela nunca expuso como argumento de agravio la prescripción; e, **i)** La AGIT obró en cumplimiento de los principios procesales previstos en el art. 180 de la CPE y en estricta aplicación del principio de legalidad, valorando toda la prueba aportada así como los argumentos de las partes, desarrollando los aspectos cuestionados de la determinación recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Boliviano, cumpliendo las normas del debido proceso a momento de emitir Resolución. Por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la presente acción tutelar por falta de los requisitos *sine qua non* que debe contener la misma, o caso contrario se dicte fallo denegando la tutela solicitada.

Claudia Betina Cors Rejas, Directora Ejecutiva Regional de la ARIT Chuquisaca, en suplencia legal de su similar de Santa Cruz, mediante memorial presentado el 14 de marzo de 2018, cursante de fs. 273 a 282, y en audiencia por intermedio de su representante legal refirió que: **1)** La empresa accionante expuso agravios imprecisos y fuera de lugar, sin cumplir con los requisitos esenciales para la admisión de la presente acción tutelar, pues no efectuó una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, tampoco existe un petitorio relacionado con la causa, incumpliendo de esta manera lo establecido en el art. 33 del CPCo, lo que imposibilita el ingreso del análisis de fondo del asunto; **2)** La empresa impetrante de tutela pretende acudir ante la instancia constitucional como una instancia de revisión de un aspecto que corresponde a la instancia judicial mediante la interposición de una demanda contenciosa administrativa, que se encuentra facultada para pronunciarse sobre el fondo del asunto, aspecto que en el caso presente no ocurrió ya que esta no agotó la vía judicial para reclamar sus pretensiones; **3)** Expone agravios carentes de fundamento legal que no demuestran en absoluto, la lesión supuestamente causada por las autoridades ahora demandadas, de lo cual se evidencia que la presente acción de defensa no cumple con los requisitos esenciales para su admisión, pues entre los argumentos empleados se observa que se hace una somera relación de hechos, sin explicar de qué forma se relacionan con los derechos supuestamente transgredidos por la ARIT y demás autoridades demandadas; pues no es suficiente transcribir disposiciones legales o precedentes jurisprudenciales, sin efectuar una labor lógica entre estos y la lesión causada, sin justificar el objeto de la pretensión, de modo que si la acción de amparo constitucional no establece una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y los derechos vulnerados, resulta improcedente; **4)** Existe imprecisión de los fundamentos de hecho y derecho; no individualiza cuál sería el hecho vulnerador en el que habría incurrido cada autoridad, debiendo tener en cuenta además que los aspectos planteados en la presente acción tutelar referentes a la prescripción, no pudieron ser respondidos por las autoridades demandadas debido a que nunca fueron reclamados en su momento; por lo que, no puede existir lesión de derechos; asimismo, señala sin fundamento alguno la vulneración de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y legalidad, contradiciéndose respecto a su petitorio, en el que solicita, se deje sin efecto las Resoluciones impugnadas, que no guarda relación alguna con el objeto de la presente acción de amparo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

constitucional cuyo deber es restaurar derechos vulnerados no así ingresar en aspectos de fondo que competen a otras instancias; y, **5)** Lo expuesto denota falta de nexo de causalidad que debe existir con los derechos o garantías lesionados; por ello, la presente acción tutelar no se ajusta a derecho, al haber incumplido lo establecido en los arts. 128 de la CPE y 51 del CPCo, correspondiendo por ello, declararla improcedente y consiguientemente, denegar la tutela solicitada.

En audiencia, el representante legal de la ARIT y la AGIT, refirió que el Poder Notariado presentado para la interposición de la presente acción de amparo constitucional, no puede ser considerado válido mientras no esté registrado en el Registro de Comercio; por lo cual, la señalada acción de defensa es improcedente.

Carlos Efronio Camacho Vega, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, mediante informe presentado el 14 de marzo de 2018, cursante de fs. 219 a 228 vta. y en audiencia, manifestó lo siguiente: **i)** Dentro del proceso de verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente Industrias Belén S.R.L., se emitió la Resolución Determinativa 7-17-198-16, misma que validó las obligaciones impositivas del contribuyente sobre base cierta y presunta, la cual fue impugnada emitiéndose al respecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0618/2016, que anuló la Resolución Determinativa señalada, que a su vez fue recurrida ante la instancia jerárquica, que anuló la Resolución impugnada. En cumplimiento de la misma, se emitió nueva Resolución de Alzada que revocó parcialmente la Resolución Determinativa aludida; fallo que fue impugnado por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN y a su vez por el contribuyente; sin embargo, por incumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión, este último fue rechazado mediante Auto de 31 de mayo de 2017; no obstante, el recurso jerárquico parcial promovido por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, fue resuelto por la AGIT mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0904/2017, que revocó parcialmente la Resolución de Alzada impugnada, dejando sin efecto en la Resolución Determinativa 79-17-198-16, el importe de Bs84 185.- (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco 00/100 bolivianos), manteniendo firme y subsistente el monto de Bs4 951 516.- (cuatro mil novecientos cincuenta y un quinientos dieciséis 00/100 bolivianos) y Bs15 567.- (quince mil quinientos sesenta y siete 00/100 bolivianos), por multas por incumplimiento a deberes formales; **ii)** La empresa accionante señala que la presente acción de defensa se promueve contra la Resolución Determinativa 79-17-198-16, Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2017 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0904/2017, en ese sentido, en calidad de demandados por la emisión de la señalada Resolución Determinativa, corresponde señalar que esta fue notificada al sujeto pasivo el 30 de junio de 2016; por lo tanto, el plazo de seis meses para la interposición de la presente acción de amparo constitucional, está vencido y corresponde declarar su improcedencia; asimismo, señala que la falta de atención a su prueba de reciente obtención presentada ante la ARIT, vulneraría su derecho -sin señalar cual-, Resolución que fue notificada tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria el 3 de mayo de 2017; razón por la cual, el plazo para la procedencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

la presente acción tutelar se encuentra vencido; por lo que, también corresponde el rechazo de la misma; **iii)** En el presente caso, se configuran dos causales para la improcedencia de la presente acción de defensa, referidas a la falta de interposición de recurso jerárquico de manera oportuna contra la Resolución de Aizada ARIT-SCZ/RA 0230/2017, que es entendida como subsidiariedad, además de configurarse también el acto consentido, lo que implica que existía un recurso ulterior pendiente; por ello, para que la empresa impetrante de tutela reclame la lesión de sus derechos, tuvo la opción de interponer recurso jerárquico; empero, no hizo uso del mismo, pues al haber sido rechazado se lo tiene como no presentado, vulnerando de este modo el principio de subsidiariedad, pues no agotó todas las vías legales previas a la acción de amparo constitucional, siendo por ello improcedente por no cumplir con los elementos constitutivos para su interposición; **iv)** El memorial de acción de amparo constitucional, carece de fundamentación clara, concisa y oportuna respecto a los supuestos actos o hechos que hubieran vulnerado derechos constitucionales, y tampoco se identifica de manera clara, congruente y coherente qué derechos constitucionales se hubieran vulnerado, señalando únicamente como tales, el principio de irretroactividad de la ley, de aplicación de la norma más favorable, *tempus commissi delicti*, de legalidad y de seguridad jurídica, siendo que estos no son tutelables por la acción de amparo constitucional, razón por la cual debe ser rechazada *in limine*; **v)** Los numerales 4, 5 y 8 del art. 33 del CPCo, fueron incumplidos por la empresa peticionante de tutela; toda vez que, se limita a referirse a los antecedentes del proceso y los recursos interpuestos dentro de él; empero, no fundamenta qué derechos o garantías constitucionales fueron vulnerados, que además deben guardar relación con el petitorio, ya que sin estos requisitos, el Tribunal de garantías no puede ingresar al análisis de la problemática; toda vez que, no existe petitorio claro y expreso que pueda ser cumplido, evidenciándose falta de conexión entre los hechos que motivan la acción, los derechos y garantías reclamados y el petitorio, resultando incongruente además, solicitar se declare prescritos los actos administrativos que fueron debidamente revisados en la instancia pertinente, solicitud que excede la naturaleza de la presente acción tutelar; **vi)** La empresa accionante pretende que se resuelvan cuestiones relacionadas al instituto de la prescripción que ni siquiera fueron planteados en los recursos de impugnación, menos ante la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN; por ello, la escueta fundamentación de la presente acción de defensa, carece de fundamentos fácticos que la sustenten, pues la jurisdicción constitucional no es una instancia casacional que valore pruebas y argumentos que deban ser compulsados por las autoridades competentes; y, **vii)** Finalmente, las Sentencias señaladas como prueba de reciente obtención, que a criterio de la empresa impetrante de tutela no fueron compulsadas, fueron dejadas sin efecto a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0231/2017-S3 de 24 de marzo y 0048/2017-S2 de 6 de febrero. Por lo expuesto, solicita que se deniegue la tutela impetrada por la parte accionante.

I.2.3. Resolución

La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Segunda del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, por Resolución 03/18 de 14 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

marzo de 2018, cursante de fs. 920 a 923, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La empresa accionante en su petitorio refiere que se le habría vulnerado "la tutela a la petición", así como el pronunciamiento motivado por parte de las autoridades demandadas; del mismo modo, manifiesta la vulneración de los principios constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica y legalidad; **b)** Solicita se deje sin efecto la Resolución Determinativa 79-17-198, la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2011 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0904/2017; sin embargo, de la revisión de esta última se evidencia que no hace alusión a la prescripción a la cual hace referencia la empresa peticionante de tutela; **c)** En audiencia la parte demandada presentó el Auto de 31 de mayo de 2017, por el que la AGIT rechazó el recuro jerárquico interpuesto por el sujeto pasivo, lo que equivale a decir que la referida empresa no fue parte del recurso jerárquico; y, **d)** Los principios a los que hace referencia la parte impetrante de tutela como vulnerados, no son objeto de valoración; toda vez que, la acción de amparo constitucional, no tutela principios sino derechos.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

No habiendo encontrado consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso de fiscalización y verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente Industrias Belén S.R.L. -ahora empresa accionante-, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió la Resolución Determinativa 79-17-198-16 de 28 de junio, que resolvió determinar las obligaciones impositivas del contribuyente, sancionando su conducta (fs. 363 a 424).
- II.2.** La referida Resolución Determinativa, fue impugnada por la empresa accionante, emitiendo producto de ello, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0618/2016 de 17 de octubre, que determinó anular la determinación impugnada, a fin de que la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emita nuevo fallo (fs. 542 a 560).
- II.3.** Al respecto, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico contra el señalado fallo emitido en alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2017 de 9 de enero, que anuló la determinación impugnada, a fin de que la ARIT emita nuevo fallo considerando los aspectos contenidos en dicha resolución jerárquica (fs. 592 a 602).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

II.4. En cumplimiento, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2017 de 28 de abril, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa 79-17-198-16 (fs. 720 a 755 vta.), mismo que fue recurrido ante la instancia jerárquica por la empresa accionante y parcialmente por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN. El recurso jerárquico interpuesto por la empresa impetrante de tutela, previa observación y otorgación de plazo de subsanación (fs. 797 a 800), fue rechazado mediante Auto de 31 de mayo de 2017, por no haber subsanado las observaciones efectuadas por esa instancia jerárquica, siendo notificado en el día (fs. 852 a 854).

II.5. En atención al recurso interpuesto por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0904/2017 de 18 de junio, que resolvió revocar parcialmente la Resolución de Alzada impugnada (fs. 880 a 897 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante, considera vulnerados los principios de irretroactividad, de aplicación de la norma más favorable, de *tempus comissi delicti*, de seguridad jurídica y legalidad; toda vez que, en la tramitación del proceso administrativo originado en la fiscalización de obligaciones impositivas por parte de la Administración Tributaria, invocó la prescripción de los impuestos IVA, IT e IUE de las gestiones 2010 y 2011; empero, las autoridades ahora demandadas que emitieron las Resoluciones cuya nulidad se solicita, aplicaron retroactivamente los nuevos términos de la prescripción establecidos por la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, promulgadas el 2012, que no estaban vigentes a momento de la fiscalización de los periodos prescritos; además omitieron valorar la prueba de reciente obtención presentada.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

La SCP 0999/2017-S2 de 25 de septiembre, reiterando entendimientos jurisprudenciales establecidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0365/2017-S2 de 17 de abril y 0545/2013 de 13 de mayo, refirió que: "*El art. 129.II de la CPE, dispone: «La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial».*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El art. 55.I del CPCo, señala: «La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho».

De las normas precedentemente desarrolladas, se concluye que el cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, se considera a partir de la comisión de los actos denunciados, o desde la notificación con la resolución administrativa o judicial que agota la vía, por cuanto éste es el último actuado idóneo, extremo que fue ampliamente refrendado por la jurisprudencia desarrollada dicho efecto´.

Por su parte, la SCP 1098/2016-S3 de 10 de octubre, sostuvo que: `...La jurisprudencia constitucional en su SC 1039/2010-R de 23 de agosto, entre otras, estableció en cuanto al principio de inmediatez el siguiente entendimiento: «La inmediatez, es una condición esencial para que el control de constitucionalidad pueda operar a través del amparo constitucional, en virtud a este presupuesto de orden procesal-constitucional, éste se consagra como un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida.

En efecto, la inmediatez del amparo constitucional encuentra su génesis en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que taxativamente manda a los estados miembros del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, disciplinar a favor de las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución, la ley o la citada Convención, precepto que debe ser fielmente cumplido en virtud al principio «pacta sunt servanda».

Por lo señalado, siguiendo el criterio desarrollado supra, se infiere que la acción de amparo, es un mecanismo sencillo, rápido y efectivo para la protección de Derechos Fundamentales no tutelados por otros recursos específicos, en ese contexto, esencialmente la rapidez como característica del principio de inmediatez se encuentra circunscrita al plazo de seis meses para su interposición, criterio plasmado en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), en ese contexto, se tiene que el derecho para la petición de tutela constitucional a través de la acción de amparo fuera del citado plazo caduca, razón por la cual el órgano contralor de constitucionalidad no puede ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada´.

Respecto al cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: `Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa**” (las negrillas son nuestras).*

III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes se constata que dentro del proceso de fiscalización y verificación de obligaciones impositivas de la empresa accionante, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió la Resolución Determinativa 79-17-198-16 de 28 de junio, que determinó las obligaciones impositivas del contribuyente sobre base cierta, por las observaciones en el crédito, los gastos y costos observados para la determinación del IUE y sobre base presunta, por la diferencia de ingresos no declarados de mercaderías resultado del análisis de inventarios, que dio origen a la obligación impositiva y la multa por incumplimiento de deberes formales.

La referida Resolución fue recurrida en alzada por la empresa contribuyente, que fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0618/2016 de 17 de octubre, que dispuso anular la resolución impugnada para que la Administración Tributaria, emita nueva Resolución Determinativa, en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente en el memorial de descargo a la Vista de Cargo. La señalada Resolución de alzada, fue recurrida ante la instancia jerárquica por parte de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, pronunciándose al respecto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2017 de 9 de febrero, que anuló la Resolución de alzada impugnada, y pueda la ARIT emitir nueva resolución en la que se pronuncie sobre todos los aspectos solicitados por el contribuyente. En cumplimiento a la disposición señalada, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0230/2017 de 28 de abril, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa 79-17-198-16. Contra dicha Resolución la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico parcial, al igual que la empresa accionante; sin embargo, este último fue requerido de subsanación mediante Auto de Observación de 23 de mayo de 2017, otorgándole al contribuyente el plazo de cinco días computables a partir de su notificación, para cumplir con las observaciones contenidas en la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

aludida Resolución; empero, ante el incumplimiento del mismo, mediante Auto de 31 de mayo, se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la empresa accionante.

Finalmente, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0904/2017 de 18 de julio, que resolvió revocar parcialmente la Resolución de Alzada impugnada, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en dicha Resolución.

Conocidos los antecedentes del caso, corresponde con carácter previo, verificar si la presente acción tutelar se promovió dentro del plazo de los seis meses, a este efecto nos remitimos al memorial de recurso jerárquico planteado por la empresa accionante, que fue presentado el 22 de mayo de 2017, y que mereció el Auto de observación de 23 de igual mes y año, que estableció que el referido medio de impugnación no cumplió con el art. 198 del CTB en sus incisos b), d) y e), otorgándole un plazo de cinco días a fin de subsanar tales falencias; fue notificado con dicho actuado el 24 de referido mes y año (fs. 801), es así que por memorial presentado dentro de plazo bajo la suma de "subsana recurso jerárquico" (sic), la empresa ahora impetrante de tutela, pretendió el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del citado recurso jerárquico; empero, la ARIT mediante Auto de 31 del citado mes y año, resolvió que no se habían subsanado las observaciones relativas al art. 198 del señalado Código incisos b) y d); por lo que, rechazó el recuso jerárquico, siendo notificada esta determinación en el día; esta relación de actuados procesales, revelan que la actuación de la empresa impetrante de tutela, en relación al proceso tributario, concluyó con la emisión del auto de rechazo de su recurso jerárquico, siendo el mismo excluido de consideración o estudio en la Resolución AGIT-RJ 0904/2017, que por principio de pertinencia y congruencia, solo analizó el recurso jerárquico planteado por GRACO Santa Cruz del SIN; en consecuencia, desde la perspectiva de los intereses de la empresa impetrante de tutela, sus alegaciones y esencialmente la prescripción alegada en su interés jurídico, quedó excluida del debate recursivo, permaneciendo únicamente subsistentes las alegaciones de GRACO Santa Cruz del SIN, que desde ningún punto de vista se refirieron ni impetraron la prescripción; de lo expuesto se concluye que, a la empresa ahora accionante, le corrió el plazo para interponer la acción de amparo constitucional a los fines de cumplir con el agotamiento de la instancia administrativa, a partir de la notificación con el Auto de Rechazo de su recurso jerárquico, lo que ocurrió el 31 de mayo de 2017, fecha que contrastada con la presentación de esta acción tutelar el 22 de diciembre del mencionado año, pone de manifiesto que esta se presentó fuera del plazo de los seis meses descritos y desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, motivo por el cual corresponde denegar la tutela, sin ingresar al examen de fondo de ninguna de las alegaciones formuladas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aunque con otros argumentos, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 03/18 de 14 de marzo, cursante de fs. 920 a 923, pronunciada por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo del problema jurídico planteado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

★ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ★
Reproducción del original cursante en el expediente N° 23.457-2018-47-04C
Certifico
Sucre, 10 de Septiembre de 2019

Jenny Sdenka Veizaga Torrico
SECRETARÍA
SALA PRIMERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL